

La retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor a dos (2) años.

Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a las MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección. Asimismo, las instituciones del Estado deben separar no menos del 40% de sus compras para ser atendidas por las MYPE, en aquellos bienes y servicios que éstas puedan suministrar, de no hacerlo los representantes de las MYPE hacen valer su derecho observando las bases del proceso de selección.

Si la entidad no acoge la observación presentada se sigue el mismo procedimiento aplicable para las observaciones establecido en el TULO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realizan las compras estatales."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 43° de la Ley N° 28015

Modifícase el artículo 43° de la Ley N° 28015, en los siguientes términos:

"Artículo 43°.- Objeto

Créase el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las Microempresas, mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de las mismas.

El presente régimen laboral especial es de naturaleza temporal y se extenderá por un período de diez (10) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo las empresas para mantenerse en él, conservar las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley para mantenerse en éste.

El régimen laboral especial comprende: remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, despido injustificado, seguro social de salud y régimen pensionario.

Las Microempresas y los trabajadores considerados en el presente régimen pueden pactar mejores condiciones a las previstas en la presente Ley, respetando el carácter esencial de los derechos reconocidos en el párrafo anterior."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La modificación del artículo 1° de la presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días posteriores a su publicación, en cuyo lapso todas las entidades del Estado deberán adecuar sus planes de compras al cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA.- El plazo de diez (10) años señalado en el artículo 2° de la presente Ley, se computará desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28015.

TERCERA.- Autorízase a los micro y pequeños empresarios, por el lapso de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a pagar de manera fraccionada hasta en diez (10) armadas mensuales los derechos aduaneros e impuestos que gravan la importación de maquinaria y equipo nuevo destinados directamente al proceso productivo de sus empresas. Esta disposición es aplicable también para el caso de los accesorios y repuestos nuevos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y equipo importado bajo los alcances de esta disposición.

CUARTA.- La presente norma será reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días por el Poder Ejecutivo.

QUINTA.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
 Presidente del Consejo de Ministros

00538-4

LEY N° 28852

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA
 EN REFORESTACIÓN Y AGROFORESTERÍA**

Artículo 1°.- Promoción de la inversión privada para la reforestación y agroforestería

Declarase de interés nacional la promoción de la inversión privada en actividades de reforestación con plantaciones forestales, agroforestería y servicios ambientales.

Artículo 2°.- Adjudicaciones para reforestación y agroforestería con compromisos de inversión privada

Las actividades de reforestación y agroforestería son cultivos ubicados en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal, sean de propiedad privada o adjudicadas en concesión por el Estado, constituyen agronegocios forestales y se rigen por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus normas Reglamentarias y la presente Ley.

El Estado podrá adjudicar en concesión mediante subasta pública, tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de su dominio. El derecho de concesión se otorgará por un plazo de 60 años, con compromiso de inversión, acto jurídico que será inscribible en los Registros Públicos.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 674, normas complementarias y modificatorias, y los gobiernos regionales realizarán en forma conjunta las subastas públicas de dichas concesiones.

Los mecanismos y procedimientos de la convocatoria, proceso de subasta pública y adjudicación de la concesión se realizarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los gobiernos regionales determinarán en forma previa al proceso de adjudicación, el catastro de tierras para forestación y/o reforestación.

Las tierras adjudicadas para los fines a que se refiere el artículo precedente no deben exceder de las diez mil (10 000) hectáreas y no podrán ser destinadas a actividades distintas a las contenidas en la presente Ley.

Artículo 3°.- Regímenes de promoción aplicables

Aplicase a la inversión privada en las actividades comprendidas en el artículo 1° lo dispuesto en los Decretos Legislativos núms. 662 y 757, y la Ley N° 27360, y sus normas reglamentarias y modificatorias, en lo que les fuese aplicable, y sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 27360, entiéndese a las actividades de reforestación como cultivos.

Artículo 4°.- Inversión y Financiamiento

4.1 Inversiones institucionales

Los inversionistas institucionales, incluyendo las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y las Compañías de Seguros, entre otras, podrán invertir recursos propios o de las carteras que administran, de ser el caso, y financiar a largo plazo proyectos relativos a la reforestación y/o agroforestería a que se refiere el artículo 2°.

Los requisitos y procedimientos para la aplicación del presente artículo, serán establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

4.2 Mecanismos de Promoción

El Estado promueve el desarrollo tecnológico, la capacitación y la inversión privada en reforestación y agroforestería a través de aportes no reembolsables que se otorgan mediante la modalidad de Fondos Concursables. El reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para convocar, aprobar y seleccionar los proyectos.

4.3 Valores negociables

El Estado promueve el uso de valores negociables del sistema financiero nacional y cualquier otro tipo de instrumentos de renta fija y/o variable, que permitan la financiación de proyectos en el país de plantaciones forestales y demás actividades precisadas en el artículo 1°. Asimismo, promueve la constitución y desarrollo de Fondos Privados de Inversión Forestal orientados a dicha financiación.

El reglamento de esta Ley establecerá los flujos de ingresos que podrán ser titularizados como activos propios de tales actividades.

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones expedir las normas correspondientes en sus respectivos ámbitos funcionales para su adecuada garantía y demás aspectos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

4.4 Reconversión de la Deuda Externa

El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas promoverá la reconversión o canje de la deuda externa por donación y/o inversión en beneficio de proyectos vinculados a las actividades a que se refiere el artículo 1°,

principalmente las que se implementen en tierras de propiedad comunal y de comunidades campesinas y nativas.

Para estos efectos, se podrá solicitar la participación de la mesa de donantes y/o gestionar y coadyuvar la constitución de una mesa de donantes particular para este tipo específico de reconversión o canje.

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 5°.- Proyectos de reforestación y/o agroforestería en áreas de influencia de proyectos de inversión pública o privada

El Estado promoverá el desarrollo de proyectos de reforestación y/o agroforestería en las áreas de influencia de los proyectos de inversión pública o privada en infraestructura vial, de irrigaciones, energía, minería y otras áreas especiales.

Artículo 6°.- Servicios ambientales

El Estado impulsa la negociación de servicios ambientales en particular de secuestro de carbono, con la participación del sector privado, en el marco de los convenios de la materia suscritos por el país.

Artículo 7°.- Institución Promotora

La institución responsable de las actividades de promoción establecidas en el artículo 1° de la presente Ley, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, que coordinará sus actividades con el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE, para lo cual el Ministerio de Agricultura priorizará en su presupuesto institucional el financiamiento de las actividades del Fondo.

Artículo 8°.- Los incentivos a la Actividad Forestal

El Poder Ejecutivo deberá proponer un Proyecto de Ley de incentivos para promover la Actividad Forestal, dentro de los sesenta (60) días posteriores de aprobada y reglamentada la presente norma. Con tal propósito enfatizará las actividades en los suelos de mayor uso forestal de los pequeños propietarios, Comunidades Campesinas y Nativas, debiendo considerarse, entre otras, las bonificaciones a las inversiones iniciales de los proyectos, devolución total o parcial del Impuesto a la Renta, siempre que se reinvierta en el sector y otros incentivos para la actividad forestal.

Artículo 9°.- De las sanciones

Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo establezca el Cuadro de Sanciones por la comisión de faltas leves, moderadas, o graves en que incurran las personas naturales o jurídicas comprendidas en la presente Ley, su Reglamento y la Ley General del Ambiente.

Considérase falta grave el incumplimiento del compromiso de inversión adquirido de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley, el cual será sancionado con la reversión a favor del Estado y la resolución del contrato de adjudicación, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente Ley no es aplicable a las áreas otorgadas a las concesiones forestales de bosques de producción, las que son reguladas por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Sólo se aplicará a las tierras sin cubierta boscosa existentes al inicio de vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente Ley, se aplican también a las actividades de reforestación, agroforestería y servicios ambientales que se realicen en terrenos de Comunidades Campesinas y Nativas.

TERCERA.- Dáse fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG, que creó el Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE.

CUARTA.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a su publicación mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Economía y Finanzas.

QUINTA.- La presente norma de ninguna manera afecta los derechos de propiedad adquiridos por las Comunidades Campesinas y Nativas del país.

SEXTA.- El Ministerio de Agricultura informará anualmente a las Comisiones pertinentes del Congreso de la República sobre los resultados de las actividades previstas en el artículo 1° de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse el artículo 28° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y las demás normas que se opongán a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00538-5

LEY N° 28853

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE REGULARICEN SU SITUACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, Y RESTITUYE LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y POR TELEVISIÓN

Artículo 1°.- Objeto de la Ley
Establécese un plazo de treinta (30) días útiles para:

- a) Que los concesionarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, comprendido en el artículo 94° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cumplan con regularizar los pagos a los que se encuentran obligados conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo

144° del citado Texto Único Ordenado, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley.

- b) Restituir la vigencia de las autorizaciones de operación de radiodifusión sonora y por televisión, dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas, en los supuestos contemplados en los artículos 4° y 5° de la presente Ley.

Artículo 2°.- Requisitos para acceder a la regularización de radiodifusión por cable

Los concesionarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, sólo podrán acceder a la regularización, en caso de:

- a) Que estén operando a la fecha de vigencia de la presente norma.
b) Que habiéndose acogido a uno o más fraccionamientos de deudas por los conceptos establecidos en el artículo 1° inciso a), estuviesen al día en sus pagos.
c) Que, alternativamente al inciso anterior, estuviesen al día en sus pagos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pero que hubieran incurrido en el pasado en causales de resolución de pleno derecho de sus contratos de concesión por incumplimiento de las normas establecidas en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 3°.- Resoluciones de pleno derecho

Déjanse sin efecto las resoluciones de pleno derecho de los contratos de concesión de los operadores de servicios públicos de distribución de radiodifusión por cable que se acojan a la presente regularización, siempre y cuando la respectiva resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicando dicha situación al concesionario correspondiente no haya sido notificada al 30 de junio de 2006.

Artículo 4°.- De la restitución de las autorizaciones de servicio de radiodifusión sonora y televisiva

Restitúyese la vigencia de las autorizaciones de operación de radiodifusión sonora y por televisión dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas por falta de pago de canon o tasa, o por no haber solicitado oportunamente la renovación de la autorización correspondiente, cuya acción de reclamo se encuentre vigente a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Requisitos para la restitución de autorizaciones de radiodifusión sonora y televisiva

Los requisitos para la restitución de autorizaciones de radiodifusión sonora y televisiva son:

1. Presentar dentro del plazo otorgado en el artículo 1° de la presente Ley, la solicitud de acogimiento al beneficio respectivo.
2. Que la frecuencia no haya sido asignada a otra persona natural o jurídica.
3. Que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encuentre operando.
4. Que a la fecha de la solicitud se encuentren canceladas o bajo el beneficio de fraccionamiento todas las obligaciones pecuniarias que establece la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Autorizaciones otorgadas por concursos pendientes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los primeros treinta (30) días naturales de la vigencia de la presente Ley, expedirá las resoluciones de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión, otorgadas mediante concurso o subasta pública a las personas naturales y jurídicas que obtuvieron la buena pro, por el sólo mérito de este acto y el vencimiento del plazo de ejecución, prescindiendo de cualquier procedimiento administrativo en trámite, bajo responsabilidad.